

AUTO N. 02106
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1549 del 23 de noviembre de 1999, la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó a la entidad sin ánimo de lucro denominada COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA- PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA identificada con Nit. **860.006.657-6**, por el término de cinco años (5) años una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y de riego, la cual ha sido prorrogada con la Resolución 2451 del 25 de octubre de 2006, modificada por las Resoluciones Nos. 2498 del 28 de agosto de 2007 y 0333 del 14 de enero de 2010, prorrogada por la **Resolución No. 6984 del 27 de diciembre de 2011 y por la Resolución No. 01341 de 21 de junio de 2017 (2017EE114834)**, para la explotación del pozo identificado con el código **pz-01-0025**, con coordenadas N= 116.712.621m; E= 105.579.628m (Topográficas), localizado en la **Avenida Calle 170 No. 8 – 41** (Nomenclatura Actual) localidad de Usaquén de esta ciudad, con un régimen de bombeo de 24 horas del día sin tener en cuenta el caudal, debido al carácter de pozo saltante que presenta esta captación.

Que la Resolución No. 01341 de 21 de junio de 2017, fue notificada el 23/08/2017 y quedó ejecutoriada el 31/08/2017, en consecuencia, el pozo subterráneo **pz-01-0025** se encuentra vigente hasta el 30/08/2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 09 de julio

Página 1 de 20

de 2015, el 26 de enero de 2017, 5 de marzo de 2018, 23 de abril de 2019, 7 de septiembre de 2021, al predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 170 No. 8 - 41**, ubicado en la localidad de Usaquén, donde se encontraba desarrollando actividades entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA- PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA**, identificada con Nit No. 860.006.657-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **MARIA LUCIA PARDO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.981, con el fin de realizar actividades de control al pozo identificado con código **pz-01-0025**, emitiendo los siguientes conceptos técnico 5087 del 18 de julio de 2016, 3952 del 30 de agosto de 2017, 4314 del 16 de abril de 2018, 6281 del 11 de mayo de 2020, 15612 del 21 de diciembre de 2021.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 05087 DE 18 DE JULIO DEL 2016 (2016IE121847).**

“(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 09/07/2015 se observó que el pozo identificado con el código pz-01-0025 se encuentra activo, con concesión vigente, continua siendo de naturaleza saltante y tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p> <p><i>En relación al cumplimiento normativo ambiental se considera que <u>el usuario incumplió con la Resolución No. 250 de 1997</u>, dado no presentó la caracterización correspondiente al año 2015.</i></p> <p><i>Por otro lado, en cuanto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos del pozo, exigidos igualmente por la Resolución 250 de 1997, el usuario no está obligado a la presentación de los mismos, debido a la condición de pozo saltante y a que no cuenta con un sistema de extracción de agua</i></p> <p><i>Con respecto a <u>la Resolución No. 815 de 1997 se considera que el usuario cumple</u> dado que se evidenció que el pozo cuenta con un medidor instalado. En cuanto a <u>la Resolución 3859 de 2007 se considera que el usuario cumple</u> dado que ha remitido ante la SDA el respectivo certificado de calibración del aparato de medición de agua con número de serie 07 – 700026 de la marca Sappel. Sin embargo, la última certificación presentada ante la entidad tiene una antigüedad de 5 años, razón por la cual se le requerirá realizar una nueva calibración del equipo con una empresa debidamente acreditada y cumpliendo con un porcentaje de error menor al 5% de acuerdo a la NTC 1063:2007.</i></p> <p><i>Con referencia a <u>la Resolución No. 6984 del 27/12/2011</u>, mediante la cual se otorgó la prórroga de la concesión de aguas subterráneas el usuario incumple el Artículo Segundo numeral 1 de la mencionada resolución debido a que no ha presentado desde el año 2013 la información correspondiente a los aforos de caudal saltante por lo menos dos veces al día (mañana y tarde) durante un mes en época de invierno y otro en verano con el fin de tener una mayor certeza de cuál puede ser el volumen real que brota de forma natural del pozo identificado con el código pz-01-0025. Igualmente el Artículo Tercero Numerales 2 y 4, debido a que no cumplió con la obligación de presentar la caracterización fisicoquímica</i></p>	

del agua extraída del pozo para el año 2015 y a que no ha presentado ante la SDA el certificado de calibración del medidor instalado en el pozo, información que debió remitir en el año 2014.

Con respecto a lo solicitado mediante Requerimiento No. 2014EE020368 del 06/02/2014, se considera que el usuario dio cumplimiento, ya que informó a la SDA dentro del plazo establecido acerca del rotulado del medidor y sobre la entrega de la información correspondiente a la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua explotada del pozo y del informe de avance del PUEAA para el año 2013.

(...)"

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 03952 DE 30 DE AGOSTO DEL 2017 (2017IE168256).**

"(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	CUMPLIMIENTO No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El pozo identificado con código pz-01-0025 localizado en el establecimiento de la COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA, ubicado en la AC 170 8 41, se encuentra activo y cuenta con prórroga de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 6984 del 27/12/2011, y prorrogada según el Decreto 19 de 2012 (Ley Anti trámites), la Directiva SDA No. 002 de 2016 y Concepto Jurídico 0038 de 2016 de esta Entidad, toda vez que el usuario allegó mediante Radicado No. 2016ER181508 de 18/10/2016 la solicitud de prórroga dentro del año inmediatamente anterior al vencimiento con el pleno de requisitos, la cual fue evaluada con el concepto técnico 9188 de 26/12/2016.</p> <p>Durante la visita realizada el día 26/01/2017, se observó que el pozo pz-01-0025 se encuentra activo, los estados físico y ambiental se consideran buenos y no se observó almacenamiento de residuos o sustancias que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo.</p> <p>Respecto a la Resolución No. 250 de 1997 se considera que no se puede determinar el cumplimiento, debido a que en el informe de caracterización fisicoquímica y microbiológica correspondiente a la vigencia 2016 remitida mediante Radicado No. 2016ER181508 del 18/10/2016, se observó que los resultados coinciden en su totalidad con la información allegada en el Radicado No. 2015ER198924 del 14/10/2015, presentada para el año 2015, por lo cual se solicitará al usuario aclaración respecto al tema y remitir la cadena de custodia e informe del laboratorio acreditado con el objetivo de validar el muestreo del año 2016.</p> <p>Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 el usuario cumple dado que el pozo pz-01-0025, cuenta con medidor instalado número de serie: 07-700026.</p> <p>Con respecto a la Resolución No. 3859 del 2007 el usuario incumple, dado que presentó mediante Radicado No. 2011ER60355 del 26/05/2011 la última certificación de calibración No. SM.LMA.0250.2011 del medidor instalado en la boca del pozo pz-01-0025, Serie: 07-700026. Teniendo en cuenta que la calibración del medidor debe realizarse cada tres años, se considera que existe</p>	

incumplimiento a la presente norma dado que dicha calibración venció el día 04/05/2014, por lo tanto se le reiterará al usuario que debe enviar a calibración del medidor de agua con número de Serial: 07-700026, instalado en el pozo pz-01-0025. Dicha calibración deberá ser realizada por una empresa acreditada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y remitir los certificados de calibración a esta entidad, los cuales deben cumplir con establecido en la norma (NTC: 1063:2007).

En cuanto a la Ley 373 de 1997 se considera que el usuario cumple dado que allegó el PUEAA correspondiente mediante el Radicado 2016ER181508 de 18/10/2016.

En cuanto a la Resolución No. 6984 del 27/12/2011, por la cual se otorgó prórroga de la concesión, se considera que el usuario incumple:

- *Artículo Tercero, numeral 3, por no presentar los avances del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para las vigencias 2015 y 2016.*
- *Artículo Tercero, numeral 4, por no remitir la calibración del medidor con serial 07-700026, dado que la calibración remitida con el radicado 2011ER60355 del 26/05/2011, venció el día 04/05/2014, así mismo esto no permite dar veracidad a los valores de volumen acumulado registrados por el medidor*

En respuesta al Oficio 2016EE144005 del 22/08/2016, el usuario remite el radicado 2016ER173140 del 04/10/2016, enviando el informe de rehabilitación del pozo subterráneo y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, mas no remite la calibración del medidor con serial 07- 700026 marca Sappel, por lo tanto, incumple.

(...)"

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 04314 DE 16 DE ABRIL DE 2018 (2018IE81215)**

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada al predio el día 05/03/2018, la cual fue atendida por el señor Julio Cesar Romero se evidenció que el pozo identificado con código pz-01-0025, se encontraba apagado. El pozo cuenta con concesión vigente mediante Resolución No. del 21/06/2017, Notificada el 23/08/2017 y ejecutoriada el 31/08/2017.</i></p> <p><i>Al momento de la visita, no había presencia de sustancias y/o residuos que generaran peligro de contaminación al punto de captación. No se evidencia la boca del punto ya que es un pozo saltante, sobre el que se construyó un tanque de almacenamiento</i></p>	

Sus condiciones físicas y ambientales son óptimas ya que no se observan actividades cercanas a la boca del pozo que puedan representar riesgo de contaminación al recurso hídrico subterráneo. El usuario hace uso del agua suministrada por la EAB.

El uso del agua subterránea es para riego y doméstico.

El medidor de referencia 07-700026 se encontró ubicado 100 metros después de la planta de tratamiento.

Respecto a la Resolución No. 250 de 1997 se considera que **NO CUMPLE**, debido a que no ha remitido la información correspondiente al año 2017 en el tiempo establecido.

Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 el usuario **CUMPLE** dado que el pozo pz-01-0025, cuenta con medidor instalado número de serie: 07-700026.

Con respecto a la Resolución No. 3859 del 2007 el usuario **INCUMPLE**, dado que la calibración del medidor fue hecha hace más de 5 años.

En cuanto a la Ley 373 de 1997 se considera que el usuario **CUMPLE** dado que allegó el PUEAA correspondiente, mediante el Radicado 2016ER181508 de 18/10/2016.

En cuanto a la Resolución No. 6984 del 27/12/2011, por la cual se otorgó prórroga de la concesión, se considera que el usuario **INCUMPLE**:

- Artículo Tercero, numeral 2, por no presentar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua subterránea correspondiente al año 2017.
- Artículo Tercero, numeral 3, por no presentar los avances del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para la vigencia 2017.
- Artículo Tercero, numeral 4, por no remitir la calibración del medidor con serial 07-700026.

En cuanto a la Resolución No. 01341 del 21/06/2017, por la cual se otorgó prórroga de la concesión, se considera que el usuario **INCUMPLE**:

- Artículo Primero, no remitió dentro de los 5 días hábiles, el cuarto reporte trimestral de consumo correspondiente a la vigencia 2017.
- Artículo Segundo, numeral 3, el usuario no ha remitido ninguna información correspondiente al certificado de calibración del medidor instalado de referencia 07-700026.
- Artículo Segundo, Parágrafo, el usuario no remitió dentro de los sesenta (60) días calendario (31/10/2017) ninguna información referente a lo requerido, incumpliendo en su totalidad con el parágrafo en mención.

(...)"

• **CONCEPTO TÉCNICO No. 06281 DE 11 DE MAYO DEL 2020 (2020IE80718)**

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO:	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Al establecimiento COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA - COLEGIO MARÍA AUXILIADORA, identificado con NIT. 860.006.657-6, ubicado en la Av. Calle 170 No. 8-41, localidad de Usaquén, se le otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código pz-01-0025 (MARIA AUXILIADORA), con un régimen de bombeo de 24 horas del día sin tener en cuenta el caudal debido al carácter de pozo saltante. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente, para uso doméstico y riego. La prórroga de la concesión se otorga por el término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 01341 del 21/06/2017 (2017EE114834), Notificada el 23/08/2017 y Ejecutoriada el 31/08/2017, con fecha de vigencia hasta el 30/08/2022.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 23/04/2019, se observó que en el pozo pz-01-0025, no hay almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna afectación para el pozo o para el acuífero. El pozo está dentro de una estructura de concreto, aproximadamente a -3m, debajo del nivel del suelo, tiene una tapa en concreto removible, que impide el acceso de contaminantes. El pozo se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales.</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo, se considera que el usuario NO CUMPLE, de acuerdo con los siguiente:</i></p> <p><i>Ley 373 de 1197: El usuario radicó el PUEAA, mediante Radicado 2016ER181508 de 18/10/2016, por el cual solicitó la prórroga de la concesión, sin embargó este PUEAA, no está actualizado. En el Artículo Segundo – Parágrafo de la Resolución 04314 de 16/04/2018 (2018IE81215), se solicitó realizar el ajuste del PUEAA y mediante Requerimiento 2018EE207702 de 05/09/2018, se le reiteró la solicitud y a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido el ajuste del PUEAA.</i></p> <p><i>Requerimiento 2018EE209415 de 06/09/2018: A la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la información solicitada, incumpliendo con la solicitud realizada.</i></p>	

(...)"

• CONCEPTO TÉCNICO No. 15612 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021 (2021IE283511)

"(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO:	No

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita el día 07/09/2021 al pozo identificado con código pz-01-0025, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 01341 del 21/06/2017 (2017EE114834), Notificada el 23/08/2017 y Ejecutoria el 31/08/2017, con fecha de vencimiento el 30/08/2022.

Según la visita técnica indicada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas; a continuación, se describen las actividades ejecutadas por el usuario frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas

Resolución No. 250 de 16/04/1997, A la fecha de la visita técnica el usuario no ha remitido las caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2019 y 2020. **NO CUMPLE**

Resolución No. 815 de 09/09//1997, Durante la visita del día 07/09/2021, se observó que el pozo pz-01-0025 tiene instalado un medidor marca ELSTER, serial J17JE001692C y lectura acumulada de 970 m3 al momento de la visita en buen estado y en funcionamiento. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, Mediante Radicado SDA No. 2020ER101327 del 18/06/2020 el usuario remitió el certificado de calibración N° SM. LMAN.032166.2020 del medidor con marca ELSTER, serial J17JE001692C, fecha del 11/06/2020, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS, acreditado por ONAC, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017. De acuerdo con los resultados se evidencia una declaración CONFORME. **CUMPLE**

LEY 373 de 06/06/1997, Mediante Radicado SDA No. 2020ER101327 del 18/06/2020 el usuario allega los ajustes correspondientes al PUEAA para el año 2020. **CUMPLE**

RESOLUCIÓN No. 01341 DEL 21/06/2017 (2017EE114834) “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Artículo Primero: De acuerdo con la condición de pozo saltante el usuario no incurrió en un sobreconsumo para los meses de abril 2019 a septiembre 2021. **CUMPLE**

Parágrafo Primero: Durante la visita del día 07/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión. **CUMPLE**

Artículo Segundo:

Numeral 1: El usuario remitió los consumos de agua subterránea de abril de 2019 a septiembre de 2021, los cuales fueron evaluados en el numeral 8.1. Cabe indicar que para el para el tercer trimestre (Julio, Agosto y Septiembre) del año 2019, el usuario no remitió los consumos **NO CUMPLE**

Numeral 2: El usuario no ha remitido las caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2019 y 2020. **NO CUMPLE**

Numeral 3: Mediante Radicado SDA No. 2020ER101327 del 18/06/2020 el usuario remitió el certificado de calibración N° SM. LMAN.032166.2020 del medidor con marca ELSTER, serial J17JE001692C, fecha del 11/06/2020, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS, acreditado por

ONAC, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017. De acuerdo con los resultados se evidencia una declaración CONFORME. **CUMPLE**

Numeral 4: En la visita realizada el día 07/09/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE.**

Numeral 6: Mediante Radicado SDA No. 2020ER101327 del 18/06/2020 el usuario allega los ajustes correspondientes al PUEAA para el año 2020. **CUMPLE**

Artículo Noveno:

parágrafo 1: Una vez verificada la información se observa que el usuario en varias ocasiones realiza los reportes de manera extemporánea, por lo cual se le recordara al usuario el Parágrafo Primero del Artículo Noveno correspondiente a los tiempos para allegar la información de consumos ante la Entidad. **NO CUMPLE**

Requerimiento 2020EE82175 de 13/05/2020, el usuario no dio cumplimiento con todas las actividades pertinentes en cuanto a la ajustes del PUEAA, reporte de consumos trimestrales, como se estableció en el numeral 8.2. **NO CUMPLE.**

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 5087 de 18 de julio de 2016 (2016IE121847), 03952 de 30 de agosto del 2017 (2017IE168256), 04314 de 16 de abril de 2018 (2018IE81215), 06281 de 11 de mayo del 2020 (2020IE80718) y 15612 del 21 de diciembre de 2021 (2021IE283511)**, correspondientes a las visitas de seguimiento y evaluación realizadas al pozo identificado con código **pz-01-0025**, los días 09 de julio de 2015, 26 de enero de 2017, 05 de marzo de 2018, 23 de abril de 2019 y 07 de septiembre de 2021 respectivamente, la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA-PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA**, identificada con Nit No. 860.006.657-6, se encuentra que está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que las disposiciones normativas presuntamente infringidas son:

- **Resolución No. 6984 del 27 de diciembre de 2011** *“por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos.”*

“(...) ARTICULO PRIMERO: Otorgar prórroga de la concesión con un régimen de bombeo de CUMPLIMIENTO veinticuatro (24) horas sin tener en cuenta el caudal debido al carácter de pozo saltante que presenta la captación. El beneficio será exclusivo para doméstico y riego. Se otorga por 5 años contados a partir de su ejecutoria.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar un aforo de caudal saltante por lo menos dos veces al día (mañana y tarde) durante un mes en época de invierno y otro en verano con el fin de tener una mayor certeza de cuál puede ser el volumen real que brota de forma natural del pozo identificado

con el código pz-01-0025 y de esta manera realizar un aprovechamiento del 100% del recurso hídrico subterráneo

ARTICULO TERCERO: Requerir a la COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA, identificada con Nit. 860.006.657-6, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

(...)

2. *Presentar anualmente una caracterización físico-química y microbiológica del agua explotada del pozo. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo con la explotación autorizada; para lo cual debe emplear el formato FAS8 para toma de muestras. El laboratorio que toma la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para muestreo simple y estar acreditado para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo*

3. *Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua - PUEAA presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos.*

4. *Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se deben a llegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*

- **Resolución No. 01341 de 21 de junio de 2017 (2017EE114834), “por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos.”**

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la entidad sin ánimo de lucro denominada COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA- PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA identificada con NIT. 860.006-657-6, prórroga de la concesión de aguas contenida en la Resolución No. 1549 del 23 de noviembre de 1999, prorrogada mediante la Resolución No. 2451 del 25 de octubre de 2006, modificada con las Resoluciones No. 2498 del 28 de agosto de 2007 y la No. 0333 del 14 de enero de 2010, prorrogada nuevamente mediante Resolución No. 6984 del 27 de diciembre de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código pz-01-0025, con coordenadas: N= 116.712.621m; E= 105.579.628m (Topográficas), localizado en la Avenida Calle 170 No. 8 – 41 (Nomenclatura Actual) localidad de Usaquén, con un régimen de bombeo de 24 horas del día sin tener en cuenta el caudal debido al carácter de pozo saltante que presenta ésta captación por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución

PARÁGRAFO PRIMERO.- El beneficio será exclusivo únicamente para uso doméstico y riego y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor

a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - La entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA- PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA** identificada con NIT. 860.006-657-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

(...)

1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
2. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
3. Se sugiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.

PARAGRAFO. - Se requiere que la entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA- PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA** identificada con NIT. 860.006-657-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8 - 41 en la localidad de Usaquén, donde se localiza el pozo identificado con el código – pz-01-0025, para que en un término de sesenta (60) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:

1. Ajustar el pago por concepto de evaluación de prórroga de concesión de aguas subterráneas por un valor total de \$2.437.353.
2. Calibrar del medidor instalado en el pozo realizado por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%.
3. Realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:

- *El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.*
- *Adicionalmente la prueba debe contar por lo menos con un pozo de observación; el cual, estará en cercanías de las instalaciones del colegio*
- *La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA*
- *Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba*
- *Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.*

4. *Realizar un aforo del caudal saltante por lo menos dos veces al día (mañana y tarde) durante un mes en época de invierno y otro en verano con el fin de tener una mayor certeza de cuál puede ser el volumen real que brota de forma natural del pozo pz-01-0025. El sistema que se vaya a implementar para realizar el aforo del caudal saltante, así como la forma de medición y el personal que realizará dicha labor deberán ser presentados a través de un informe para que sea avalado y autorizado el inicio de la actividad.*

5. *Presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:*

- *Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.*
- *Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.*
- *Las metas anuales de reducción de pérdidas.*
- *Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.*
- *Descripción del programa de uso eficiente del agua (Indicadores de eficiencia - Cronograma quinquenal)*

(...)

ARTÍCULO NOVENO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código pz-01-0025, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución DAMA 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 29, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

➤ **Resolución 250 de 1997.** Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.

(...)

“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así

como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico- químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”.

- **Ley 373 de 06 de junio de 1997** “Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua” instituyó El Programa Para El Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

- **Resolución 3859 de 2007.** Por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación de las aguas subterráneas en el Distrito Capital.

ARTÍCULO PRIMERO. – Adoptar las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC—2:2007, Y NTC-1063-3:2007, que hacen referencia a las especificaciones, requisitos de instalación y equipos y métodos de ensayo de la MEDICION DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCION LLENA, MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRIA Y AGUA CALIENTE, para los usuarios del recurso hídrico subterráneo dentro del Distrito Capital, con el objeto de registrar adecuadamente la cantidad de agua explotada.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. – La Secretaría Distrital de Ambiente procederá a evaluar los sistemas de medición de los usuarios del recurso hídrico subterráneo para efectos de establecer su cumplimiento a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007, NTC-1062-2:2007 Y NTC-1063-3:2007 (...)

ARTÍCULO CUARTO. – En el evento que requiera ser remplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquier de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

- **Decreto 1076 de 2015**

Artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 1541 de 1978, artículo 49): **Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas

en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

(...)"

De acuerdo con los Conceptos Técnicos siguientes, se evidenció un presunto incumplimiento a lo preceptuado en cuanto aspectos relacionados con la concesión de aguas del pozo subterráneo **pz-01-0025** como la no presentación de caracterizaciones, de aforos de caudales, falta de calibración del medidor, no presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua, entre otros aspectos, como se detalla a continuación:

Según el CONCEPTO TÉCNICO No. 05087 DE 18 DE JULIO DEL 2016 (2016IE121847). Visita técnica realizada el día 09/07/2015:

- *Resolución No. 250 de 1997, por no presentar la caracterización correspondiente al año 2015.*
- *Resolución 3859 de 2007, el usuario presenta el respectivo certificado de calibración del aparato de medición de agua con número de serie 07 – 700026 de la marca Sappel, pero la última certificación presentada tiene una antigüedad de 5 años, esto implica que requiere realizar una nueva calibración del equipo con una empresa debidamente acreditada y cumpliendo con un porcentaje de error menor al 5% de acuerdo a la NTC 1063:2007. No ha presentado información que debió remitir en el año 2014.*
- *Resolución No. 6984 del 27/12/2011, Artículo Segundo numeral 1, debido a que no ha presentado desde el año 2013 la información correspondiente a los aforos de caudal saltante por lo menos dos veces al día (mañana y tarde) durante un mes en época de invierno y otro en verano con el fin de tener una mayor certeza de cuál puede ser el volumen real que brota de forma natural del pozo identificado con el código pz-01-0025.*
- *Resolución No. 6984 del 27/12/2011, Artículo Tercero Numerales 2 no presentó la caracterización fisicoquímica del agua extraída del pozo para el año 2015.*

- Resolución No. 6984 del 27/12/2011, Artículo Tercero Numeral 4, no presentó el certificado de calibración del medidor instalado en el pozo, desde el año 2013 información que debió remitir en el año 2014.

**SEGÚN CONCEPTO TÉCNICO No. 03952 DE 30 DE AGOSTO DEL 2017 (2017IE168256).
Visita técnica del 26/01/2017**

- Resolución No. 250 de 1997, no se pudo determinar el cumplimiento, debido a que en el informe de caracterización fisicoquímica y microbiológica correspondiente a la vigencia 2016 remitida mediante Radicado No. 2016ER181508 del 18/10/2016, coincidía en su totalidad con la información allegada en el Radicado No. 2015ER198924 del 14/10/2015, presentada para el año 2015, el usuario debe enviar la cadena de custodia y el informe del laboratorio acreditado con el objetivo de validar el muestreo.
- Resolución No. 3859 del 2007 el usuario incumple, dado que la última certificación de calibración No. SM.LMA.0250.2011 del medidor instalado en la boca del pozo pz-01-0025, Serie: 07-700026, venció el día 04/05/2014 y debe realizarse cada tres años. La última calibración presentada por el usuario fue mediante Radicado No. 2011ER60355 del 26/05/2011. Esta calibración debe ser realizada por una empresa acreditada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y remitir los certificados de calibración a esta entidad, los cuales deben cumplir con establecido en la norma (NTC: 1063:2007).
- Resolución No. 6984 del 27/12/2011 (por la cual se otorgó prórroga de la concesión):

Artículo Tercero, numeral 3, por no presentar los avances del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para las vigencias 2015 y 2016.

Artículo Tercero, numeral 4, por no remitir la calibración del medidor con serial 07-700026, dado que la calibración remitida con el radicado 2011ER60355 del 26/05/2011, venció el día 04/05/2014, así mismo esto no permite dar veracidad a los valores de volumen acumulado registrados por el medidor

**SEGÚN CONCEPTO TÉCNICO No. 04314 DE 16 DE ABRIL DE 2018 (2018IE81215) Visita
técnica realizada el día 05/03/2018.**

- Resolución No. 250 de 1997, debido a que no ha remitido la información correspondiente al año 2017 en el tiempo establecido.
- Resolución No. 3859 del 2007 el usuario presenta una calibración del medidor de hace más de 5 años.
- Resolución No. 6984 del 27/12/2011 (prórroga de la concesión):

Artículo Tercero, numeral 2, por no presentar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua subterránea correspondiente al año 2017.

Artículo Tercero, numeral 3, por no presentar los avances del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para la vigencia 2017.

Artículo Tercero, numeral 4, por no remitir la calibración del medidor con serial 07-700026.

- Resolución No. 01341 del 21/06/2017, (prórroga de la concesión):

Artículo Primero, no remitió el cuarto reporte trimestral de consumo de agua, correspondiente a la vigencia 2017.

Artículo Segundo, numeral 3, el usuario no remitió información correspondiente al certificado de calibración del medidor instalado de referencia 07-700026.

Artículo Segundo, Parágrafo, el usuario no remitió dentro de los sesenta (60) días calendario (31/10/2017) ninguna información referente a lo requerido, incumpliendo en su totalidad con el parágrafo en mención.

Según el CONCEPTO TÉCNICO No. 06281 DE 11 DE MAYO DEL 2020 (2020IE80718) visita técnica del día 23/04/2019.

- Ley 373 de 1197: El usuario radicó el PUEAA con Radicado 2016ER181508 de 18/10/2016, pero no está actualizado.
- Resolución 04314 de 16/04/2018 (2018IE81215), Artículo Segundo – Parágrafo. se solicitó realizar el ajuste del PUEAA y mediante Requerimientos 2018EE207702 de 05/09/2018 2018EE209415 de 06/09/2018, se le reiteró la solicitud y no ha remitido el ajuste del PUEAA.

Según el CONCEPTO TÉCNICO No. 15612 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021 (2021IE283511) visita el día 07/09/2021.

- Resolución No. 250 de 16/04/1997, no ha remitido las caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2019 y 2020.
- Resolución No. 01341 del 21/06/2017 (2017EE114834) (prórroga de una concesión)

Artículo Segundo. Numeral 1: *El usuario remitió los consumos de agua subterránea de abril de 2019 a septiembre de 2021, faltando los consumos para el tercer trimestre (Julio, Agosto y Septiembre) del año 2019.*

Artículo Segundo. Numeral 2: *El usuario no ha remitido las caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2019 y 2020.*

Artículo Noveno- parágrafo 1: *el usuario realiza los reportes de manera extemporánea el volumen consumido y el formato de autoliquidación para el cálculo de la tasa por uso de aguas.*

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA-PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA**, identificada con Nit No. 860.006.657-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en **Conceptos Técnicos Nos. 05087 del 18 de julio de 2016 (2016IE121847), 03952 del 30 de agosto de 2017 (2017IE168256), 04314 del 16 de abril de 2018 (2018IE81215), 06281 del 11 de mayo de 2020 (2020IE80718) y 15612 del 21 de diciembre de 2021 (2021IE283511).**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con procesos sancionatorios, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo segundo, que específicamente reza:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA- PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA**, identificada con Nit No. 860.006.657-6, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción Ambiental, de conformidad con lo evidenciado en los Conceptos Técnicos Nos. 05087 del 18 de julio de 2016 (2016IE121847), 03952 del 30 de agosto de 2017 (2017IE168256), 04314 del 16 de abril de 2018 (2018IE81215), 06281 del 11 de mayo de 2020 (2020IE80718) y 15612 del 21 de diciembre de 2021 (2021IE283511) y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA- PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA**, identificada con Nit No. 860.006.657-6, en la CALLE 36 No. 24 – 31 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente, **SDA-08-2021-348**, estará a disposición de la entidad sin ánimo de lucro, en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

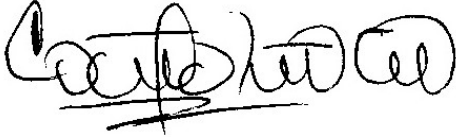
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022

Página 19 de 20



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221058 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/02/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/04/2022

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/02/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/04/2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/04/2022

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/04/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/04/2022

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220562 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/04/2022

Expediente: SDA-08-2021-348
Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gelvez Gutiérrez